



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Filiación con petición de herencia

RADICADO: **2016-00291**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto de Genética Yunis Turbay y Cia S.A.S., de fecha 23 de agosto de 2.021, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el párrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 30 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2017-00084

Advierte el Despacho que mediante providencia del 7 de julio del año que avanza se ordenó a la parte para que procediera a sufragar las expensas necesarias para la práctica de la prueba grafológica, según lo indicado por el Coordinador del Grupo de Grafología Forense del INML, no obstante, a la fecha no se ha recibido reporte alguno de la parte interesada.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, se requiere a la parte incidentante para que acredite dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, el pago de las expensas aludidas e informe a este Despacho si la prueba en comento fue realizada o no, allegando los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : **2018-00268-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite respectivo, SE DISPONE:

Requerir al partidor designado, Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA para que en el término de siete (7) días presente el trabajo encomendado con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Art. 510 C.G.P. Téngase en cuenta para la elaboración del trabajo de partición, el acuerdo celebrado por las partes obrante a folio 315 a 321.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo Alimentos
RADICADO : 2018-00391-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Reconocer a la estudiante Astrid Lorenza Monroy Quinta, de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), como apoderada judicial sustituta del demandado Mario Rivera Abril, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Luz Estela Peña Forero (fl 132-137).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2019-00254**

Vistas las actuaciones, SE DISPONE:

De las objeciones a la partición, presentadas por los apoderados de los señores Genoveva Fonseca (documentos 36 y 37 exp. digital), y Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez (documento 38 exp. digital) **córrase traslado por el término de tres (3) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2019-00346-00

La parte actora en escrito allegado a este despacho el día 29 de julio del presente año remite certificado de su asistencia a la prueba de ADN programada por este Juzgado para el día 29 de julio de 2021, de igual forma anexa certificación de inasistencia del demandado señor Luis Alberto León Álvarez a la prueba de ADN, por ello se dispone:

1. Señalar el día jueves **dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso ¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados, déjese constancia de ello.

Respecto al demandado señor Luis Alberto León Álvarez se ordena enviar citación tanto al correo electrónico como a la dirección física (fl 35).

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK

¹ El señor LUIS ALBERTO LEON ALVAREZ, la menor E.L.R.C. y su progenitora, la señora ANDREA PAOLA ROJAS CAMACHO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00475-00**

La señora Anyela Vanessa Rodríguez Córdoba en representación de su menor hija K.S.F.R., allego memorial visto a folios 221 a 222 del expediente, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación por parte del demandado Pauer Fabián Fuentes Casas.

Para resolver se considera:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, la parte actora mediante solicitud remitida a través de correo electrónico, solicita la terminación del proceso, ya que el ejecutado realizó pago total de la obligación, solicitando además el levantamiento de medidas cautelares.

Como la solicitud de terminación por pago total de la obligación se ajusta a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, y quien elevo la solicitud es la parte demandante, este Juzgado así lo decretara, disponiendo además la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el proceso. **Por secretaria**, líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Agregar al expediente el acuerdo celebrado por las partes obrante a folios 223 a 227.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Johan Esneyder Oliveros Bejarano como apoderado judicial del demandado Pauer Fabián Fuentes Casas en los términos y para los efectos del memorial poder presentado (fl 227).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Incidente de regulación de honorarios
RADICADO : 2019-00478-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada Gloria Elcy Montes García en contra de Janeth Astrid Díaz Rincón.

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2015 la abogada Gloria Elcy Montes García formula ante el Juzgado 1º de Familia de Yopal, incidente de regulación de honorarios contra la señora Janeth Astrid Díaz Rincón, poniendo de presente que aquella le confirió poder el 17 de febrero de 2012 para que la representara y ejerciera su defensa en el proceso de sucesión intestada No. 2008-00298 del causante Jorge Omar Díaz Vargas.

El 23 de septiembre de 2015, la incidentada le revocó el poder otorgado, siendo admitida su petición mediante providencia del 23 de septiembre de 2015, encontrándose a punto de finalizar el proceso, ya que solo hacía falta que los herederos pagaran lo adeudado ante la DIAN para que autorizara continuar con el proceso.

Con la señora Janeth Astrid Díaz Rincón no se firmó contrato de prestación de servicios profesionales pues una vez asumida la representación legal, la incidentada se negó a firmar el contrato en el cual se acordaba como honorarios el 8% del valor que les fuera adjudicado como herederos en la partición, tal como se realizó con los demás herederos que representó la abogada.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2015, el Juzgado 1º de Familia de Yopal admitió el incidente de regulación de honorarios y ordenó correr traslado a la incidentante, quien dentro del término de traslado dio contestación al mismo a través de apoderada judicial, aceptando que le había otorgado poder a la abogada incidentante, sin embargo, la revocatoria del mismo se derivó de la falta de defensa técnico jurídica en la que se vio inmersa la incidentada. Señala que, Janeth Astrid no firmó ningún contrato y por ello no puede ejecutar cobro alguno ya que no existe título claro, expreso y exigible.

En proveído del 9 de diciembre de 2015 el Juzgado 1º de Familia de Yopal decretó como pruebas, entre otras, el dictamen pericial a fin de tasar los honorarios, designando como perito a Jorge Uriel Vega Vega.

El 6 de septiembre de 2016 (fl. 94 y s.s.), el perito Jorge Uriel Vega Vega estableció que los honorarios fijados a la abogada Gloria Elsy Montes García y a cargo de la heredera Janeth Astrid Díaz Rincón, ascendían a la suma de \$5'992.683. El 25 de octubre de 2016, luego de ser requerido por el Despacho aludido, el perito se ratifica en la experticia aportada inicialmente, sin realizar modificación alguna en razón a las objeciones presentadas por las partes.

Ante la insistencia de las partes de la existencia de un error grave en la experticia rendida por el perito inicialmente asignado, el Juzgado 1º de Familia de Yopal mediante providencia del 4 de mayo de 2017 decretó de oficio la práctica de una nueva pericia en aras de que fueran tasados los honorarios de la incidentante, designando en providencia del 15 de junio de ese mismo año, al abogado Ángel Daniel Burgos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 16 de enero de 2018 (fl. 190), el nuevo perito designado presentó su dictamen pericial, concluyendo que, a la incidentada se le debían asignar como honorarios por su actuación profesional en el proceso de sucesión 2008-00298 la suma de 10 s.m.l.m.v., correspondiendo a \$7'812.420, siendo el equivalente al 1.30% de la suma de \$599'268.310.

Mediante providencia del 1º de febrero de 2018 el Juzgado 1º de Familia de Yopal rechazó de plano las objeciones presentadas por la apoderada de la incidentada, al no encontrarse ajustadas a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., impartiendo su aprobación en auto signado el 19 de marzo de ese mismo año.

Finalmente, el 22 de junio de 2018 el Juzgado 1º de Familia de 2021 decidió acoger como definitivo el segundo dictamen pericial, regulando como honorarios de la incidentante la suma de \$7'812.420 (fl. 220 y s.s.) y mediante providencia del 28 de febrero de 2019 concedió el recurso de apelación ante la Sala única del Tribunal del Distrito Judicial de Yopal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia del 13 de junio de 2019, resolvió el recurso de apelación, revocando la providencia del 22 de junio de 2018 y ordenando resolver el incidente nuevamente frente a Janeth Astrid Díaz Rincón, y dar el trámite correspondiente al incidente formulado contra Martha Sofía Díaz Torres.

No obstante, mediante providencia del 25 de octubre de 2019, el Juez 1º de Familia de Yopal se declaró impedido para continuar con el trámite del presente proceso, razón por la cual este Estrado Judicial avocó conocimiento el 10 de febrero de 2020 (fl. 260).

CONSIDERACIONES

La Ley procesal Civil faculta a los apoderados que intervienen en un proceso determinado y que actúan en representación de alguna de las partes se les regule o determine el monto al cual ascienden sus honorarios, para lo cual, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria al poder, sea dentro del curso del proceso o cuando se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrán promover un incidente para este propósito, así lo establece el artículo 76 del C.G.P., que reproduce en su integridad el artículo 69 del C.P.C.

En el proceso de la referencia se tiene que el Juzgado 1º de Familia de Yopal revocó el poder otorgado a la incidentante por la señora Janeth Astrid Díaz Rincón, mediante providencia del 23 de septiembre de 2015, notificada por estado No. 035 del 25 de septiembre de ese mismo año; siendo presentada la solicitud de regulación de honorarios contra aquella el 20 de octubre de la mentada anualidad. Así, se observa que la solicitud de incidente de regulación de honorarios se presentó de manera oportuna dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la revocatoria del poder.

Para el caso bajo estudio es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., el cual se replicó en el artículo 366 numeral 4º del C.G.P., que señala:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho en primer lugar que, en el presente asunto no fue aportado un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, no obstante, sí fueron anexados los contratos realizados entre la incidentante y los demás herederos que participaban en el proceso sucesorio del causante Jorge Omar Díaz Vargas, en los cuales se advierte que se pactaron por concepto de honorarios el 8% de los bienes adjudicados por el juzgado dentro de la liquidación del proceso de sucesión; los cuales debían ser cancelados una vez el despacho prohiriera copia auténtica de la sentencia de partición (fl. 1 y s.s.).

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la existencia de un contrato suscrito entre las partes del proceso de la referencia, y en el desarrollo del trámite del presente incidente, aunado al hecho que el proceso de sucesión 2008 -00298 terminó por desistimiento tácito sin que fuera posible realizar una partición y adjudicación de los bienes del causante, a petición de parte y de oficio fueron decretados unos dictámenes periciales en aras de determinar el valor de los honorarios adeudados a la abogada Gloria Elcy Montes García.

El primer dictamen obra a folio 94 y s.s., en él se indicó que los honorarios ascendían a la suma de \$5'992.683 adeudados por la señora Janet Astrid Díaz Rincón, con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 4º del Acuerdo 1887 del 28 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En él se indicó que, se tomaba como base liquidable el 20% que le correspondería a la heredera Janet Astrid Díaz Rincón, en cuanto a la manera de determinar el valor de los honorarios, aplicó lo dispuesto en el artículo 4º numeral 12.7 del Acuerdo enunciado previamente, indicando que se debía partir del 5% del activo líquido adjudicable a la heredera, así:

“\$599.268.310 para la heredera correspondiente al 20% de sus derechos herenciales y que le corresponde dentro de la presente causa mortuoria, por esta razón tenemos entonces que \$299.634.155, lo multiplicamos por el 5% de conformidad a lo preceptuado por el ACUERDO No. 1887 de 2003 (26 de junio) y este resultado lo multiplicamos por el 20% de la actuación realizada por la profesional y de esta forma obtenemos el valor de sus honorarios:

$\$599.268.310 \times 5\% = \$29.963.415,50$ X el 20% de su actuación = a \$5.992.682,00”

No obstante, en el Acuerdo 1887 de 2003, no existe el numeral 12.7 en el artículo 4º, razón por la cual, no comprende este Despacho de dónde sacó el profesional del derecho los porcentajes anteriormente aludidos.

En cuanto al segundo dictamen, que reposa a folio 190 y s.s., el perito designado informó que tuvo en cuenta como parámetros para calcular los honorarios profesionales el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del abogado, la sentencia T-625 de 2016 en la cual la Corte fijó 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados; acudió como criterio auxiliar a las tarifas del Colegio de Abogados CONALNBOS.

Aseguró que la tarifa de Conalbos para el año 2012 – 2013 en su numeral 10.1 señala como honorarios en el proceso de sucesión ante juzgados, mínimo el 15% sobre los 200 primeros s.m.l.m.v., a partir de este valor y hasta 500 s.m.l.m.v., el 5%, y de este en adelante el 4%, basados sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, esa misma corporación para el año 2016-2017 en su numeral 10.1 señaló como honorarios en el proceso de sucesión ante juzgados, mínimo el 20% cuando los bienes asciendan a más de 500.000.000, sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

Se considera en el segundo dictamen que, el perito inicial calculó los honorarios sobre el 5% cuando debió hacerlo según las tarifas por él reseñadas en un 3%. Finalmente, explica que, en atención a los criterios indicados por la Corte, y en especial lo relativo a la fijación de los honorarios de los abogados en salarios mínimos, es prudente calcular como honorarios de la profesional teniendo en cuenta su actuación en el proceso, en la suma de 10 s.m.l.m.v., equivalente a \$7.812.420, o si se quiere, el equivalente al 1.30% de la suma de \$599.268.310, en favor de la incidentante Gloria Elcy Montes García.

Ahora bien, cabe resaltar que frente a ambos dictámenes se corrió traslado a las partes y en ambas oportunidades aquellas formularon objeciones en contra de los honorarios indicados por los peritos, aunado a que la parte pasiva consideró que la abogada no había actuado con lealtad y que los honorarios debían basarse en lo dispuesto por Conalbos 2012-2014; aseguró que, el valor real de los activos de la sucesión, incluido el 50% adicional que indica la norma, es de \$617.488.000.

En este punto, una vez verificado el acervo probatorio que reposa en el expediente, encuentra esta Judicatura que ninguno de los dictámenes que obran en el proceso aplicó de manera acertada la normativa dispuesta para efectos de tasar los honorarios a favor de un profesional del derecho.

Pese a que en el segundo dictamen el perito hizo alusión a que en el primero se debió haber aplicado el 3% y no el 5% de las tarifas allí explicadas, tampoco dio cuenta de las razones por las cuales en su experticia no dio aplicación a dicho porcentaje; sumado a ello, tampoco dio cuenta de cuál de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura fue el que tuvo en cuenta para fijar los honorarios, y la razón que lo llevó a determinar los honorarios en salarios mínimos, cuando Conalbos establecía era unos porcentajes, los cuales tampoco se acompañan con lo que finalmente señaló el perito.

Por su parte, en el primer dictamen se indica claramente que se da aplicación al Acuerdo 1887 de 2003, sin embargo, toma el porcentaje del 5% sin tener en cuenta la cuantía base en la que él mismo estaba basando la fijación de los honorarios, y que por esa razón se debía aplicar el 3%. En cuanto al 20% aludido en él, se indicó que correspondía a la porción del activo líquido adjudicable a la heredera representada, teniendo en cuenta que eran 5 herederos.

No obstante, revisado el expediente de la sucesión 2008-298 se advierte que en él fueron reconocidos como herederos las siguientes personas:

Mediante auto del 26 de julio de 2008 se declaró abierta la sucesión intestada del causante Jorge Omar Díaz Vargas (q.e.p.d.), y se reconocieron como herederos a Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando y Martha Sofía. En providencia del 6 de abril de 2009, se reconoce a Angie Faisure Díaz Roperero como heredera del causante. En auto del 29 de febrero de 2012 se reconoció como heredero a Jorge Omar Díaz Laverde, y en auto del 14 de marzo de 2012 se reconoció personería a la abogada Gloria Elcy como apoderada de la heredera Carolina Díaz Torres.

En razón de lo anterior, se observa que, no se debió tomar el 20% indicado en el primer dictamen, pues como se encuentra acreditado, en el proceso de sucesión que dio origen a este incidente se habían reconocido 6 personas como herederos del causante, y es frente a ellos que se debía tomar el porcentaje para determinar la porción del activo líquido adjudicable a la heredera representada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que ninguno de los dictámenes periciales que obran en el expediente cumplen con el lleno de los requisitos para dar aplicación plena de las conclusiones que allí reposan, procede este Despacho a determinar lo concerniente al monto solicitado por la incidentante por concepto de honorarios.

Así, ante la ausencia de prueba que permita verificar el valor acordado entre las partes como honorarios, se debe acudir a la directriz del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que a su turno remite a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que para la época en que se dio inicio al presente incidente, se encontraba vigente el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Aunado a lo anterior, resulta viable el pedimento de la regulación de honorarios por darse los presupuestos de la norma en cita, ya que, pese a que la parte pasiva aseguró que la abogada solicitaba un pago de abonos por cada memorial radicado, no obra en el plenario, prueba siquiera sumaria que dé cuenta de ello; sumado al hecho que la petición se elevó dentro del término indicado en precedencia.

Para la fijación de los honorarios se emplearán los siguientes criterios:

- El Acuerdo 1887 de 2003 como referencia del valor de las agencias en derecho
- El artículo 393 numeral 3 del C.P.C reproducido en el art. 366 numeral 4º del C.G.P.

El Acuerdo 1887 de 2003 establecía a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, en el párrafo del artículo 4º señala:

“En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En el caso objeto de estudio encontramos que, en la sucesión intestada 2008-00298 adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, no se profirió sentencia, en cuanto mediante providencia del 20 de enero de 2016 (fl. 777 Co. 3 sucesión), se decretó el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso sin haberse decretado si quiera la partición de los bienes inventariados.

En ese sentido, es del caso aplicar el párrafo del artículo 4º del Acuerdo 1887 de 2003, razón por la cual se deberán tazar los honorarios con un tope máximo de 20 s.m.l.m.v.

Para el efecto se tiene que, la incidentante no fue la profesional que dio inicio al proceso de sucesión, pues en principio la señora Janet Astrid le había otorgado poder a otro abogado, razón por la cual la abogada Gloria Elcy Montes García, emprendió la labor encomendada desde el 17 de febrero de 2012 aportando la constancia de publicación del edicto emplazatorio, acudió a una primera diligencia de inventarios y avalúos pero debido a la inasistencia de las demás partes solicitó su reprogramación; el 22 de mayo de 2012 asistió a la audiencia y presentó los correspondientes inventarios y avalúos, el 7 de junio de 2012 solicitó su aprobación a lo cual el juzgado de conocimiento accedió por no haberse presentado objeción alguna.

El 14 de agosto de 2013 se solicitó autorización para la venta de unos semovientes con la finalidad de pagar el impuesto predial, el 10 de octubre de ese mismo año presentó memorial dando cuenta del trámite del pago del impuesto predial; el 4 de junio de 2014 solicitó requerir a sus poderdantes para que allegaran la documentación de la venta del ganado; el 24 de junio de 2014 radicó la relación de los semovientes vendidos para el pago de deudas y los recibos cancelados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 9 de septiembre de 2014 solicitó se nombrara curador de herencia yacente para efectos tributarios; el 25 de marzo de 2015 radicó memorial con petición relativa a cesión de derechos herenciales, y, por último, el 24 de septiembre de 2015, solicitó autorización para la venta de bienes de la sucesión con el fin de cancelar dineros por concepto de declaraciones de renta ante la DIAN.

En cuanto a la valoración del trabajo de la incidentante, se tiene en cuenta que en sí mismo, el proceso de sucesión tiene cierto grado de dificultad, dada su naturaleza liquidatoria, aunado a que en el caso bajo estudio eran varios los herederos, siendo algunos de ellos de diferente tronco común de parentesco, igualmente, pese a que los inventarios y avalúos presentados por la interesada no tuvieron oposición alguna, ello no determinó que el proceso fluyera de la manera esperada, ya que no fue posible continuar su trámite debido a que no se contaba con la autorización de la DIAN, y tampoco fue posible poner de acuerdo a los herederos para que se pudiera superar dicha etapa y así llevar a término el proceso de sucesión.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, y ante las actuaciones desplegadas por la solicitante, este Estrado Judicial encuentra que la labor adelantada por la abogada se realizó siguiendo los parámetros del poder otorgado por la incidentada, y pese a que la misma se adelantó por un poco más de 3 años, la actuación de mayor complejidad ante el juzgado de conocimiento fue la diligencia de inventarios y avalúos, frente a los cuales no fueron formuladas objeciones, ni practicadas pruebas adicionales.

Se hace necesario poner de presente que, en el proceso de sucesión se deben agotar varias etapas, a saber: i) demanda, ii) apertura del proceso de sucesión, iii) emplazamiento de todos quienes se crean con derechos para intervenir en él, iv) audiencia de inventarios y avalúos, v) traslado de los inventarios, vi) aprobación de los inventarios y avalúos, vii) autorización de la DIAN, viii) decreto de la partición y nombramiento de partidor, ix) presentación de la partición y traslado x) objeciones, xi) aprobación de la partición.

En ese sentido, la incidentante participó únicamente en el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir, audiencia de inventarios y avalúos, aprobación de los mismos pues no se formularon objeciones y promover algunas gestiones ante la DIAN.

En conclusión, se fijará como tarifa por concepto de honorarios a favor de la incidentante, la suma de siete (7) s.m.l.m.v., en atención a que no participó desde el inicio del proceso, sino 4 años después, la actuación de mayor complejidad fue la presentación de los inventarios y avalúos, y finalmente, que el poder le fue revocado sin que se hubiese llegado a la etapa de la partición, pues no se contaba con la autorización por parte de la DIAN, es decir, se otorgan en proporcionalidad a la gestión realizada por la apoderada judicial.

No hay lugar a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero, y el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a fijar los honorarios del auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, teniendo en cuenta que la providencia que los había establecido fue revocada por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 23 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: FIJAR por concepto de honorarios a la abogada Gloria Elcy Montes García la suma de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$6'359.682), que deberá pagar la incidentada Janet Astrid Díaz Rincón.

SEGUNDO: Sin condena en constas por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR como honorarios a favor del auxiliar de la justicia, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$ 934.976), conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben ser cancelados directamente al auxiliar de la justicia y en partes iguales por **la incidentante y la incidentada**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Incidente de regulación de honorarios
RADICADO : **2019-00478**

Vencido el término concedido en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte pasiva, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de febrero de 2.020, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la incidentada Martha Sofía Díaz Torres; por auto del 7 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la mencionada orden, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del C.G.P., reiterando la orden en la providencia del 21 de junio de 2021, **habiendo trascurrido más de 1 año desde que este Despacho avocó conocimiento y se reanudaron los términos suspendidos en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, sin que se haya realizado la carga impuesta**, denotándose descuido de la parte actora.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito únicamente frente a la incidentada Martha Sofía Díaz Rincón, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación seguida por la abogada Gloria Elcy Montes García en contra de Martha Sofía Díaz Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo en cuanto a lo relacionado con la incidentada Martha Sofía Díaz Torres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr